

Índice

Boletines Oficiales

Unión Europea

Serie L 04.02.2025

TIPO IMPOSITIVO REDUCIDO A LA ELECTRICIDAD



Unión Europea

[Decisión de Ejecución \(UE\) 2025/210](#) del Consejo, de 28 de enero de 2025, por la que se autoriza a España, de conformidad con la Directiva 2003/96/CE, a aplicar un tipo impositivo reducido a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados en puerto

[\[pág. 3\]](#)

Consulta de la DGT

DEDUCIBILIDAD



IS. GASTOS FINANCIEROS. La DGT aclara cómo debe calcularse el beneficio operativo para la aplicación de la nueva regla de deducibilidad de los gastos financieros a partir de 2024.

La DGT interpreta que solo se deben excluir del beneficio operativo aquellos ingresos, gastos o rentas que, de manera definitiva, no se integren en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. En el caso de ajustes temporales, estos deben incluirse en el beneficio operativo, ya que revertirán en futuros ejercicios.

[\[pág. 4\]](#)

Resolución del TEAR de LaRioja



IRPF. COMPENSACIÓN DE BASES LIQUIDABLES GENERALES NEGATIVAS DE EJERCICIOS ANTERIORES.

El TEAR de La Rioja anula una liquidación del IRPF-2018 para garantizar la aplicación del mínimo personal y familiar frente a la compensación de bases negativas.

[\[pág. 6\]](#)

Sentencia del TS



LGT. NOTIFICACIÓN.

El Tribunal Supremo protege el derecho a la tutela judicial efectiva en notificaciones electrónicas. Aunque la notificación electrónica es obligatoria para personas jurídicas, la Administración debe actuar con diligencia y avisar de los cambios en el sistema de comunicación.

[\[pág. 8\]](#)

Infografía

[INFOGRAFÍA sobre la Cronología de novedades IS a tener en cuenta cierre 2024](#)

[\[pág. 10\]](#)

Boletines Oficiales

Unión Europea

Serie L 04.02.2025



Unión
Europea

TIPO IMPOSITIVO REDUCIDO A LA ELECTRICIDAD

[Decisión de Ejecución \(UE\) 2025/210 del Consejo, de 28 de enero de 2025](#), por la que se autoriza a España, de conformidad con la Directiva 2003/96/CE, a aplicar un tipo impositivo reducido a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados en puerto

Artículo 1

Se autoriza a España a que aplique un **tipo impositivo reducido a la electricidad** que se suministre directamente **a los buques**, distintos de las embarcaciones privadas de recreo, **atrancados en puerto**, siempre que se respeten los niveles de imposición mínimos a que se refiere el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2003/96/CE.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2028.

No obstante, en caso de que el Consejo, actuando sobre la base del artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de cualquier otra disposición pertinente del Tratado, adopte un régimen general modificado de imposición de los productos energéticos y la electricidad con el que no sea compatible la autorización concedida en el artículo 1 de la presente Decisión, esta dejará de aplicarse el día en que dicho régimen general modificado sea aplicable.

Consulta de la DGT

DEDUCIBILIDAD

IS. GASTOS FINANCIEROS. La DGT aclara cómo debe calcularse el beneficio operativo para la aplicación de la nueva regla de deducibilidad de los gastos financieros a partir de 2024.

La DGT interpreta que solo se deben excluir del beneficio operativo aquellos ingresos, gastos o rentas que, de manera definitiva, no se integren en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. En el caso de ajustes temporales, estos deben incluirse en el beneficio operativo, ya que revertirán en futuros ejercicios.



Fecha: 02/08/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1845-24 de 02/08/2024](#)



El artículo 16.1 de la LIS, determina que:

“1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos no deducibles a que se refieren las letras g) y h) del artículo 15 y el artículo 15 bis de esta ley.

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y

adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 15 de esta ley. En ningún caso, formarán parte del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto.

En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros. Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.”

Este artículo fue modificado, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024, con el fin de adecuar la normativa española al artículo 4 de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (en adelante, “la Directiva”).

Es por tanto que, atendiendo a una interpretación sistemática y razonable de la norma, siguiendo el espíritu de la ley y de la Directiva objeto de transposición, **no deben formar parte del beneficio operativo del período**, a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la LIS, “los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado

en la base imponible de este Impuesto”, esto es aquellos **ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado de manera definitiva en la base imponible del período** (exención).

Por tanto, la nueva redacción del artículo 16.1 de la LIS, a la hora de determinar el beneficio operativo del período, **no excluye aquellos ingresos, gastos o rentas que hubieran podido ser objeto de un ajuste temporal**, dado que este revertirá posteriormente en un ejercicio ulterior, con signo contrario. En efecto, la Directiva (UE) 2016/1164, sólo toma en consideración, a efectos del cómputo del EBITDA que se toma como referencia para determinar los gastos financieros netos deducibles del período, los “beneficios imponibles de los contribuyentes antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones”, por lo que “a la hora de determinar el importe de intereses que puede deducirse, solo debería tenerse en cuenta la renta imponible.”.

En definitiva, **los ingresos, gastos o rentas registrados en la parte del resultado de explotación que conforma el beneficio operativo del período y que son objeto de un ajuste extracontable permanente, deberán ser excluidos del cálculo del beneficio operativo**, a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la LIS, en la medida en que no van a formar parte de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en ningún período.

Por último, **en referencia a los dividendos con exención fiscal** establece que, en la medida en que la renta (ingreso minorado en los correspondientes gastos de gestión) derivada de los dividendos percibidos goza de exención plena, en los términos establecidos en el artículo 21 de la LIS, **su importe deberá excluirse del cálculo del beneficio operativo del período**, con arreglo a lo dispuesto en el último inciso del párrafo tercero del artículo 16.1 de la LIS, puesto que la renta no integrada en la base imponible del período, de forma definitiva, debe quedar excluida del cálculo del beneficio operativo.

Artículos en los que se basa esta Consulta:

[Ley del Impuesto sobre Sociedades \(LIS\) - Ley 27/2014](#)

[Artículo 16.1](#): Cálculo del beneficio operativo y deducibilidad de gastos financieros netos.

[Artículo 13](#): Provisiones por insolvencias y su deducibilidad fiscal.

[Artículo 11.4](#): Criterio de caja para la imputación temporal de ingresos.

[Artículo 12](#): Amortizaciones contables y su consideración en el beneficio operativo.

[Artículo 21](#): Exención de dividendos y gastos de gestión aplicables.

Otra normativa relevante

[Ley 13/2023](#) (Disposición final quinta): Modifica la LIS para adaptarla a la Directiva (UE) 2021/514.

[Directiva \(UE\) 2016/1164](#): Normas contra la elusión fiscal (BEPS), referida en la normativa española.

Resolución del TEAR de La Rioja

REINTEGRO DE UNA SUBVENCIÓN

IRPF. COMPENSACIÓN DE BASES LIQUIDABLES GENERALES NEGATIVAS DE EJERCICIOS ANTERIORES. El TEAR de La Rioja anula una liquidación del IRPF-2018 para garantizar la aplicación del mínimo personal y familiar frente a la compensación de bases negativas.



Fecha: 30/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de La Rioja de 30/11/2024](#)

Antecedentes y hechos

1. Contexto del procedimiento

- El contribuyente presentó su declaración del IRPF-2018, incluyendo la compensación de bases liquidables generales negativas de los ejercicios 2014 a 2017 por un importe de 5.428,50 euros.
- La AEAT, tras un procedimiento de verificación, dictó una liquidación provisional obligando a compensar las bases negativas por el importe máximo permitido (13.911,94 euros), lo que anulaba la base liquidable

general del ejercicio y, en consecuencia, impedía aplicar el mínimo personal y familiar.

2. Alegaciones del contribuyente

El reclamante sostuvo que:

- La compensación de bases negativas no debe ser obligatoria hasta el importe máximo si ello impide la aplicación del mínimo personal y familiar.
- La actuación de la AEAT produce una doble penalización al impedir la deducción por mínimos familiares y personales mientras se obliga a compensar de forma total las bases negativas.

Fallo del Tribunal

El Tribunal estima parcialmente la reclamación y anula la liquidación provisional, ordenando a la oficina gestora que emita una nueva en la que:

- Se permita compensar bases negativas hasta un importe de 5.811,94 euros, respetando el mínimo personal y familiar del contribuyente.
- Se rectifique el importe de las bases negativas pendientes de compensar en ejercicios futuros.

Fundamentos jurídicos del fallo

1. Compensación de bases liquidables generales negativas

- Según el artículo 50.3 de la Ley 35/2006 del IRPF, la compensación de bases negativas debe realizarse en la cuantía máxima permitida en cada ejercicio dentro del plazo de cuatro años.
- No obstante, esta compensación no puede impedir la aplicación del mínimo personal y familiar, dado que este constituye un derecho que no puede ser afectado por la aplicación de beneficios fiscales como la compensación de bases negativas.

2. Importe máximo de compensación

- La normativa establece que el mínimo personal y familiar forma parte de la base liquidable general y no está sujeto a tributación. Por tanto, la base liquidable general con la que pueden compensarse bases negativas debe excluir el importe correspondiente al mínimo personal y familiar.
- En este caso, la base liquidable general del ejercicio 2018 era de 13.911,94 euros, y el mínimo personal y familiar aplicable era de 8.100 euros. Por tanto, el importe máximo compensable en 2018 era de 5.811,94 euros (13.911,94 - 8.100).

3. Protección del mínimo personal y familiar

- El artículo 56.1 de la LIRPF establece que el mínimo personal y familiar no está sujeto a tributación, dado que está destinado a satisfacer las necesidades básicas del contribuyente.
- Permitir que la compensación de bases negativas afecte el mínimo personal y familiar iría en contra del espíritu de la norma, que busca garantizar una misma carga tributaria para todos los contribuyentes con iguales circunstancias personales y familiares.

4. Efectos futuros

- La oficina gestora debe rectificar las bases negativas pendientes de compensar en ejercicios futuros (2019 y 2020), teniendo en cuenta el ajuste realizado en la liquidación de 2018.

Sentencia del TS

DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD

LGT. NOTIFICACIÓN. El Tribunal Supremo protege el derecho a la tutela judicial efectiva en notificaciones electrónicas. Aunque la notificación electrónica es obligatoria para personas jurídicas, la Administración debe actuar con diligencia y avisar de los cambios en el sistema de comunicación.



Fecha: 17/12/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 17/12/2024](#)

Antecedentes y hechos del caso

El litigio surge a raíz de una liquidación tributaria girada por la Agencia Tributaria de Andalucía a la sociedad **Colombo Enterprises, S.L.** El procedimiento tuvo las siguientes fases relevantes:

Inicio del procedimiento:

- Colombo Enterprises presentó una autoliquidación del ITP y AJD tras una compraventa de 15 plazas de aparcamiento.
- Posteriormente, el 02/11/2018, la Agencia Tributaria de Andalucía inició un **procedimiento de comprobación de valor**,

notificando por **correo certificado** el inicio del mismo.

Cambio en el sistema de notificación:

- Sin previo aviso, la Agencia Tributaria cambió el sistema de notificación a la **DEH** de la FNMT.
- La notificación electrónica de la liquidación complementaria se realizó el **24/11/2018** y se tuvo por notificada el **05/12/2018** por falta de acceso al buzón electrónico.

Providencia de apremio:

- Ante la falta de pago en período voluntario, la Administración dictó una **providencia de apremio** por importe de **21.071,85 euros**.

Recurso ante el TEAR:

- La sociedad recurrió ante el TEAR de Andalucía, que **estimó su reclamación**, anulando la providencia de apremio al considerar que la notificación electrónica sin aviso previo vulneró el principio de confianza legítima.

Impugnación de la Junta de Andalucía:

- La Junta de Andalucía impugnó la decisión del TEAR ante el TSJ de Andalucía, que **revocó la resolución del TEAR y validó la notificación electrónica**.

Recurso de casación ante el Tribunal Supremo:

- La empresa Colombo Enterprises recurrió en casación argumentando que el cambio en la forma de notificación sin aviso previo generó indefensión y vulneró el **derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)**.

Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo debía determinar:

- Si **el cambio de notificación sin aviso previo** a la DEH vulneró el principio de **confianza legítima** y el derecho a la tutela judicial efectiva.
- Si la Administración tenía la **obligación de prever medidas alternativas** al conocer que el contribuyente no accedió a su buzón electrónico.

Fallo del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo **estima el recurso de casación** y **anula la sentencia del TSJA**, restableciendo la resolución del TEAR, por lo que la providencia de apremio queda anulada.

Doctrina fijada:

- **El cambio de notificación sin aviso previo genera indefensión.**
- **Las Administraciones deben tomar medidas alternativas** cuando constatan que el destinatario no ha accedido a la notificación electrónica.
- **Se refuerza la doctrina del Tribunal Constitucional** sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en las notificaciones electrónicas.

Fundamentos jurídicos del fallo

El Tribunal Supremo basa su decisión en:

Tutela judicial efectiva y principio de confianza legítima

- Se reitera la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 147/2022 y STC 84/2022), que establece que la Administración **no puede considerar válida una notificación electrónica si tiene constancia de que el destinatario no ha accedido a ella**.

Ausencia de aviso previo

- La Agencia Tributaria notificó en papel la apertura del procedimiento pero cambió a la notificación electrónica sin advertirlo.
- **Este cambio generó una expectativa razonable de que las siguientes notificaciones serían en papel**, lo que vulneró la confianza legítima del contribuyente.

Obligación de garantizar el conocimiento efectivo

- La Administración **debió haber tomado medidas alternativas** (correo postal, llamada, u otro medio) al detectar la falta de acceso al buzón electrónico.

Aplicación de la normativa vigente

- Se reconoce que la Ley 39/2015 obliga a las personas jurídicas a usar medios electrónicos, pero la Administración **no puede actuar de manera que cause indefensión**.

Normativa aplicada

[Artículo 24.1 de la Constitución Española](#)

Garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

[Artículo 13 de la Ley 39/2015](#)

Regula los derechos de los ciudadanos en su relación con la Administración.

[Artículo 14.2 de la Ley 39/2015](#)

Establece la obligación de las personas jurídicas de comunicarse electrónicamente con la Administración.

[Artículo 3.1.e\) de la Ley 40/2015](#)

Principio de buena fe y confianza legítima en la actuación administrativa.

Infografía

sobre

10 novedades IS a tener en cuenta en el cierre del 2024

CRONOLOGÍA

10 NOVEDADES IS

a tener en cuenta en el cierre del 2024

01. Limitación en la deducibilidad de gastos financieros

1.1 Se excluye, en el cálculo del límite del 30% del beneficio operativo, los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la BI del IS.
1.2 Se amplía la no aplicación de la limitación prevista en dicho artículo, a los Fondos de Titulización hipotecaria, y los Fondos de Titulización de activos.

2.1 Quedan exentas las acciones de inserción sociolaboral de personas con riesgo de **exclusión social** y las actividades de educación de personas con altas capacidades.
2.2 Se modifica los requisitos de la deducción de las donaciones.

02. Entidades sin ánimo de lucro

03. Libertad de amortización en inversiones fuentes renovables

Se prorroga, la posibilidad de **amortizar libremente** las inversiones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica siempre que utilicen energía procedente de fuentes renovables y sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles.

Se sustituye un sistema de amortización acelerada por **libertad de amortización** cuando se trate de inversiones nuevas que entren en funcionamiento en los periodos impositivos en 2024 y 2025.

04. Libertad amortización coches FCV, FCNV, BEF, REEV o PREEV o instalaciones de recarga

5.1 Se incrementa la reducción de la BI (del 10% al **15%**) del importe del incremento de sus fondos propios.
5.2 Se reduce el plazo de mantenimiento del incremento de los fondos propios (que pasa de 5 a **3 años**).
5.3 Se reduce el plazo de mantenimiento de la reserva de capitalización de 5 a **3 años**.

05. Reserva de capitalización

Estarán exentas las ayudas directas a **empresas afectadas por la DANA**.

06. Ayudas directas

No tendrán la consideración de gasto deducible los derivados de la contabilización del Impuesto Complementario.

07. Impuesto complementario

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025.

Se incrementa, con carácter general, la reducción en la BI que pasa del 15% al **20%** del importe del incremento de sus fondos propios.
 Se prevé el incremento del porcentaje vinculado al incremento de la plantilla media (25% y 26,5%).
 El incremento de la plantilla debe mantenerse 5 años.

08. Reserva de capitalización

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025.

09. Tipos de gravamen para pequeñas empresas

Entidades con cifra de negocios < 1 millón de euros	2025	2026	2027	2028	2029 y ss.
Base imponible	21%	19%	17%	17%	17%
Resto de base	22%	21%	20%	20%	20%
Entidades con cifra de negocios < 10 millones de euros	24%	23%	22%	21%	20%

Se reintroduce:
10.1 La limitación o la compensación de los BIne por las grandes empresas.
10.2 La Limitación específica para la aplicación de la **100**, tanto interna como internacional.
10.3 El régimen de **reversión** obligatoria de las pérdidas por deudores de valores representativos del capital o fondos propios que les hubieran sido fiscalmente obligatorios con anterioridad a 2015 y que estén pendientes de reversión a 01/01/2024.

10. Medidas para revertir la anulación del RD-L3/2016

